

## ACCIÓN DE TUTELA

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La Ciudad

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** CARLOS ANDRÉS VERGARA DIAZ

**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, **CARLOS ANDRÉS VERGARA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.685.919 de Socorro/Santander, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se proteja los derechos constitucionales fundamentales puesto que, en calidad de elegible de la Convocatoria 2149 de 2021 del ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, inscrito en lista de elegibles según Acto administrativo Resolución No 5596 del día 17 del mes abril de 2023 donde ostento la posición meritória 511 y el número 992, cuento con la condición de que a continuación enuncio y los cuales de fundamentan en los siguientes hechos:

### HECHOS

1. Yo, Carlos Andrés Vergara Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.685.919 de Socorro/Santander, residente en la carrera 23 # 47-45 Apto. 401 en la ciudad de Bucaramanga, me presenté al concurso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 2149 de 2021 promovido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil para el cargo de profesional universitario grado 07 registrado con número OPEC 166313 el día 22 de mayo del 2022.
2. Los resultados de la prueba fueron publicados el día 14 de junio del 2022, donde se me refiere que continúo dentro del proceso del concurso.
3. El día 17 de abril del 2023 se expide la **Resolución No 5596** del 17 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del*

*Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, ocupando la posición meritória No. 511 y con posición a nivel general el puesto 982.*

4. A mediados del mes de junio del año en curso, se dio respectivo **proceso de audiencia** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar junto con la Comisión Nacional Del Servicio Civil a los primeros 989 profesionales que ocuparon dichas vacantes, **con el fin de poder elegir** las respectivas zonas o territorios donde se encontraban disponibles los cargos a ocupar.
5. El día 17 de agosto del 2023, presenté derecho de petición a la Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de solicitar información acerca de las vacantes desiertas y/o que no fueron ocupadas por los aspirantes al cargo de profesional universitario grado 07 registrado con número OPEC 166313.

6. El día 22 de agosto del 2023 recibo correo electrónico por parte de la contratista **Eslendy Victoria Lizcano Barón** del grupo de Dirección de la Regional Santander. Sin embargo, no obtuve respuesta a la solicitud de información de las vacantes, obviando el motivo principal en que se basó el derecho de petición. Se obtuvo la siguiente respuesta:

*“Señor:*

*CARLOS ANDRES VERGARA DIAZ*

*Dirección física o electrónica: [carlitosandrests@gmail.com](mailto:carlitosandrests@gmail.com)*

*ASUNTO: Derecho de Petición - Información y Orientación SIM No. 1763729240 (Para consultas cite este número)*

*Respetado Señor,*

*En atención a la solicitud de fecha 17 de agosto de 2023, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, “Solicitud información posiciones de la OPEC 166313 y vacantes definitivas ICBF”, con el presente nos permitimos informarle que:*

*La Dirección de Gestión Humana del ICBF informa a los aspirantes dentro del proceso de convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de ascenso y abierto, que cualquier solicitud del concurso será atendida única y exclusivamente a través del correo: [Convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:Convocatoria2149@icbf.gov.co)*

*Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de WhatsApp: 320 239 1685 de Lunes a Domingo de 8:00 am a 6:00 pm, Chat ICBF de Lunes a Domingo de 6:00 am a 8:00 pm, llamada en Línea y Videollamada de Lunes a Sábado, de 6:00 am a 8:00 pm, así mismo,*

podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), opciones: Solicitudes PQRS las 24 horas del día los siete días de la semana.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquiera de nuestros canales de atención en los horarios anteriormente mencionados.

Finalmente, el ICBF realiza el tratamiento de datos personales en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad, de conformidad con la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web <https://www.icbf.gov.co/>

**Eslendy Victoria Lizcano Barón**

Contratista

Grupo de Dirección

ICBF Sede Regional Santander

Calle 1 N #16D-86 Barrio La Juventud

Teléfono: 607 6972100 Ext.780042

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)”

7. El mismo día 22 de agosto del 2023, elevé solicitud de información a través de derecho de petición al correo enviado por la contratista referida en el anterior párrafo, siendo [Convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:Convocatoria2149@icbf.gov.co). Sin embargo, no obtuve respuesta alguna. (se adjunta pantallazo del correo enviado).
  
8. El día miércoles 20 de septiembre del 2023 recibo correo electrónico por parte de [Convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:Convocatoria2149@icbf.gov.co) quienes me comunican “Nombramiento de periodo de prueba-posesión” y me refieren mediante la *Resolución No. 6163 del 08 de septiembre de 2023*, que he sido nombrado en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional META, conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución.
  
9. Ante la situación presentada, envié respuesta a través de mi correo inscrito en la OPEC siendo [kandres0407@hotmail.com](mailto:kandres0407@hotmail.com) dando a conocer mi solicitud de prórroga a la posesión puesto que, **no se me dio trato igual ni equitativo de poder realizar el mismo proceso de AUDIENCIA para escogencia de territorio como a los anteriores 989 concursantes**, los cuales al igual que yo, gozamos del mismo mérito y logro obtenido de estar dentro de la lista de elegibles; dado que actualmente me encuentro residiendo en la ciudad de Bucaramanga /Santander y el cargo a periodo de prueba se encuentra en otro departamento exactamente en el departamento del Meta, ciudad de

Villavicencio; donde a la fecha no cuento con familia ni redes de apoyo en dicho lugar.

10. Aun cuando a la fecha no se me ha dado respuesta a mi derecho de petición “solicitud de información de las vacantes no aceptadas y/o disponibles en el departamento de Santander por parte del grupo de [Convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:Convocatoria2149@icbf.gov.co)”, cuento con información que existen vacantes en los diferentes centros zonales del área metropolitana de Bucaramanga y Floridablanca de la OPEC 166313 del ICBF las cuales no han sido cubiertas por diversos motivos (no aceptación, retiro antes del cumplimiento del periodo de prueba, entre otras) lo que muestra que existe la necesidad del servicio, como por ejemplo el caso de 01 profesional en trabajo social que no aceptó el cargo al cual también aspiré en el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF; 02 profesionales en trabajo social que no aceptaron el cargo al cual también aspiré en el Centro Zonal Bucaramanga Sur “Caracolí” del ICBF, 01 profesional en trabajo social que no aceptó el cargo al cual también aspiré en el Centro Zonal Antonia Santos del ICBF que tampoco aceptó el cargo, los cuales se encuentran ubicados en el área metropolitana de Bucaramanga y Floridablanca/Santander; siendo un aspecto que también di a conocer en mi respuesta de solicitud de prórroga.
11. El día 30 de noviembre del 2023 se realizó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitud enviada mediante correo electrónico de la doctora Angela Rocío Valbuena Rincón profesional universitario del área de Dirección de Gestión Humana del ICBF /Bogotá y copia al doctor John Fernando Guzmán Uparela coordinador de Grupo del área de Dirección de Gestión Humana del ICBF / Bogotá. Sin embargo, no se obtuvo respuesta del trámite de solicitud de información sobre el objetivo del derecho de petición.
- 12.
13. El día 30 de noviembre del 2023 se instauró derecho de petición a la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante correo electrónico, siendo enviado al correo [unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co) donde el día 01 de diciembre mediante correo me refieren haber recibido el correo. Sin embargo, no se obtuvo respuesta del trámite de solicitud de información sobre el objetivo del derecho de petición.
14. El día 04 de diciembre del 2023, el doctor John Fernando Guzmán Uparela coordinador de Grupo del área de Dirección de Gestión Humana del ICBF / Bogotá, traslada la solicitud de derecho de petición al correo electrónico de las profesionales pertenecientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo Dora Alicia Quijano Camargo ([Dora.Quijano@icbf.gov.co](mailto:Dora.Quijano@icbf.gov.co)) ; Leydi Johana Guerrero Carreño ( [Leydi.Guerrero@icbf.gov.co](mailto:Leydi.Guerrero@icbf.gov.co)); Diana Marcela Peña Rodríguez ([Diana.PenaR@icbf.gov.co](mailto:Diana.PenaR@icbf.gov.co)); donde no se obtuvo respuesta alguna.

## FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### LEY 909 DE 2004.

#### ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

*a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

*c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

#### ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

*La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d. **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e. **Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f. **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de*

ejecutarlos;

g. **Confiablez y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. **Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. **Eficiencia** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## JURISPRUDENCIA

### SENTENCIA T-112A DE 2014:

#### 2.2. Derecho al Debido Proceso.

*Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano.*

*En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:*

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.*

*El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

*De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.*

*El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.*

***Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.***

*El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, **el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.***

*Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.*

#### 2.3. Igualdad.

*En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho*

*fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

#### 2.4. Principio de legalidad administrativa.

*Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes-funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.*

#### 2.5. Exceso ritual manifiesto.

*Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).*

#### 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

*Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.*

*2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. (Negrilla fuera de texto)*

#### SENTENCIA C-878/08:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía*

de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (negrilla fuera de texto)

## PETICION

**PRIMERA:** Solicito me sea informado el listado de vacantes para el cargo de profesional universitario grado 07 registrado con número OPEC 166313 (Trabajador Social) a la fecha.

**SEGUNDA:** Solicito se aplique lo contenido en el Acuerdo 150 de 2010 Comisión Nacional del Servicio Civil, Título I Disposiciones Generales, artículo 3, numeral 6 refiere: "**Audiencia pública para escogencia de plaza:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger la plaza de su preferencia cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante ubicadas en diferente ciudad"; aspecto como se evidencia anteriormente, la forma mediante la cual los integrantes a la lista de elegibles podrán seleccionar las plazas a nivel nacional en las cuales podrían ser ubicados.

**TERCERA:** Solicito me sea informado la forma y fecha en la que se realizará la audiencia de selección de empleos en garantía de los derechos constitucionales de

- Igualdad, encuentro vulnerados a la fecha por no tener las mismas posibilidades de selección de la plaza que tuvieron los primeros 989 participantes.
- Derecho al trabajo, toda vez que realicé todo el proceso de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ICBF, aprobando las pruebas escritas y haciendo parte de la lista de elegibles al igual que los primeros 989 elegibles con el fin de aspirar a un trabajo en condiciones dignas y justas;
- Debido proceso: me siento igualmente vulnerado ante el debido proceso al cual todo Colombiano tiene derecho, toda vez que no he recibido respuesta a la solicitud que realice directamente a la convocatoria y el procedimiento mediante el cual se me impone la plaza en la cual fui asignado a todas luces me negó la posibilidad de realizarlo en el espacio de audiencia como se lo permitió a mis primeros 989 compañeros integrantes de la lista de elegibles.

## ANEXOS

- **Anexo 1.** Copia Cédula de Ciudadanía.
- **Anexo 2.** Pantallazo de citación a presentación de pruebas escritas y comportamentales.
- **Anexo 3.** Pantallazo de divulgación de resultados.
- **Anexo 4.** Copia resolución № 5596 del 17 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles”.
- **Anexo 5.** Copia Derecho de petición enviado a la Regional de Santander del ICBF.
- **Anexo 6.** Respuesta De Derecho Petición Por Parte De Profesional Contratista De La Regional Santander.
- **Anexo 7.** Copia Del Derecho De Petición Enviado a CONVOCATORIA2149@ICBF.GOV.CO
- **Anexo 8.** Copia Del Correo Electrónico De Información De Nombramiento Periodo De Prueba.
- **Anexo 9.** Copia de solicitud de Prórroga de aceptación del cargo.
- **Anexo 10.** Copia correo enviado con el derecho de petición al ICBF
- **Anexo 11.** Copia correo enviado de forma interna por el profesional John Fernando Guzmán a otros funcionarios del ICBF

Estaré atento a su respuesta en la información referida al pie de mi nombre y firma.

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS VERGARA DÍAZ**

C.C. 1.101.685.919 de Socorro / Santander

Correo: [kandres0407@hotmail.com](mailto:kandres0407@hotmail.com) // [carlitosandrests@gmail.com](mailto:carlitosandrests@gmail.com)

Dirección física: Carrera 23 #47-45 Apartamento 401; Edificio Monte Tabor, Bucaramanga, Santander.

Celular: 3174646688